

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 00323 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Diego Abel Poloche del Valle
DEMANDADA	John Jaime del Valle Gallego
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva Singular, en los términos del artículo 422 del C. G. P, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida por primera vez, para que la falencia denunciada sea corregida en el intervalo de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, además con el fin de proceder a su estudio de manera completa.

El motivo de inadmisión es:

Con el fin de estudiar de manera preliminar la demanda presentada y definir la competencia por factor cuantía, deberá aportarse el título ejecutivo que de acuerdo al Art. 422 del C.G.P contenga *obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

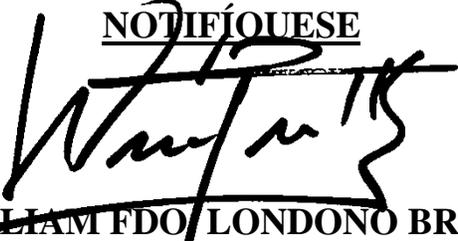
Lo anterior, porque con los anexos de la demanda, ni siquiera de manera posterior al requerimiento efectuado por el Despacho (Archivo Nro. 09), se aportaron los documentos referenciados como: “ACUERDO DE COPROPIETARIOS PARA ADMINISTRACIÓN DE BIEN INMUEBLE PROINDIVISO y CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA PARA INMUEBLE” en los cuales, el ejecutante fundamenta sus pretensiones.

Es dable aclarar que no es posible la visualización del Archivo Nro. 07, denominado “Titulo Ejecutivo II- Acuerdo de Copropietarios”, por lo que una vez

subsana la referida falencia con el aporte de los documentos en mención, se podrán verificar los hechos puestos a consideración de esta autoridad judicial.

Así, una vez se cumpla con esta exigencia, se pasará a examinar el tema de los presupuestos procesales para la inadmisión de la demanda. En caso de no cumplirse con este requisito de inadmisión, la demanda será rechazada.

Además, se advierte a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

LGM

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 131 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2df9cb866f58b2780401df95bada8b3c971b2fd7b0f1706fd0005476cd3957**

Documento generado en 12/09/2022 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>